

RECOMENDACIÓN 013 / 2008

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	1,2,3,5,6,7 Y 9
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. ASÍ COMO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023.	Permanente	3,4,6 Y 7



SÍNTESIS: El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores [REDACTED] con el licenciado [REDACTED] Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con [REDACTED] y [REDACTED] de por medio, a la [REDACTED] de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006, el señor [REDACTED] presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006. Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a la integridad personal del señor [REDACTED] por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor [REDACTED] presentó, el 10 de agosto de 2007, un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2007/280/4/RI.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arribó a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, en términos de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior en razón de que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves, con lo que infringieron lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y dejaron de observar también disposiciones aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En este contexto, con su actuación, los servidores públicos municipales de que se trata infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho de integridad y seguridad personal previstos en instrumentos internacionales, como son los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que aquellos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, y 151, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el 23 de abril de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/2008, dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz.

México, D. F., 23 de abril de 2008

Recomendación 13/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Dip. Luz Carolina Gudiño Corro,
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167;

168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/280/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente Q-2270/2006, la queja presentada por el señor [REDACTED] en la que, en términos generales, manifestó que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] cuando llegaba de [REDACTED] a la calle [REDACTED] frente a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad de [REDACTED] Veracruz, a bordo de un vehículo marca [REDACTED] en compañía de los señores [REDACTED] y [REDACTED] tuvo un altercado [REDACTED] con el licenciado [REDACTED] Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, e inesperadamente varias personas se le acercaron y lo [REDACTED] que el señor [REDACTED] bajó del automóvil para defenderlo, pero en ese momento llegaron [REDACTED] patrullas de la Policía Municipal de Agua Dulce, por lo que ambos trataron de abordar el automóvil, sin embargo, los elementos policiacos, con [REDACTED] y [REDACTED] lo [REDACTED] y [REDACTED] a la [REDACTED] municipal, donde [REDACTED] horas en los [REDACTED] y después de pagar una multa de \$ [REDACTED] pesos 00/100 M. N.) fue puesto en libertad.

Que con motivo de tales hechos, el 1 de febrero de 2006 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial bajo el número AGUA/035/2006.

Agregó que, a causa de los [REDACTED] que le propinaron los elementos policiacos, [REDACTED] al Hospital de Pemex para su atención médica, y debido a dicha denuncia acudió a ese nosocomio la doctora que lo había atendido en la cárcel municipal, a efecto de certificar las lesiones que presentaba, pero como no tenía confianza en ella solicitó autorización a la Subprocuraduría Regional de Justicia para que un [REDACTED] de Coatzacoalcos se [REDACTED] a [REDACTED] para realizar el dictamen médico respectivo.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, en los siguientes términos:

PRIMERA. Fundada en lo que establecen los artículos 150, 151 fracción (sic) I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el C. [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente, para que:

A). Sancione conforme a Derecho corresponda a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED]

██████████ elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por ██████████ en ██████████ de ██████████ el derecho humano a la integridad personal.

B). Girar sus instrucciones a quien considere oportuno para que en lo sucesivo elementos de la Policía de esa Municipalidad, se abstengan de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. El 21 de marzo de 2007, la Presidencia Municipal de Agua Dulce recibió el oficio DSC/0221/2007, por el cual la Comisión Estatal notificó al titular de ese Ayuntamiento la Recomendación 19/2007.

D. El 14 de mayo y 7 de junio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz estableció comunicación telefónica con personal del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Agua Dulce, solicitando información sobre la aceptación de la Recomendación por el titular de ese municipio.

Al respecto, el personal de dicha alcaldía respondió que “a la brevedad posible” remitirían la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación de referencia. Sin embargo, pese a que transcurrieron más de cinco meses desde la notificación, no se recibió contestación alguna, a pesar de que de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se establecen 15 días para que la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación responda si la acepta o no.

E. El 17 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0747/2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor ██████████ ██████████ en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó con el número de expediente 2007/280/4//RI.

F. El 22 de agosto de 2007, mediante el oficio CVG/DGAI/27488, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe en el que se especificaran los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento correspondientes. Dicha solicitud fue recibida en las oficinas del Ayuntamiento el 4 de septiembre de 2007, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya obtenido respuesta.

G. Los días 27 de septiembre, 30 de octubre, 21 de noviembre y 7 de diciembre de 2007, así como 18 de enero y 21 de febrero de 2008, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas con personal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, con la finalidad de obtener la respuesta solicitada, sin haber obtenido resultados positivos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La Recomendación 19/2007, emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

B. El oficio DSC/0221/2007, del 12 de marzo de 2007, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz notificó al titular del Ayuntamiento de Agua Dulce la Recomendación 19/2007.

C. Las actas circunstanciadas de los días 14 de mayo y 7 de junio de 2007, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo constar y dio fe de la comunicación telefónica establecida con personal del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Agua Dulce, a efecto de solicitar información en relación con la aceptación de la Recomendación 19/2007.

D. El oficio CVG/DGAI/27488, del 22 de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Agua Dulce, por el que este Organismo Nacional solicitó el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

E. Las actas circunstanciadas de los días 27 de septiembre, 30 de octubre, 21 de noviembre y 7 de diciembre de 2007, así como 18 de enero y 21 de febrero de 2008, en las que se asentaron diversas gestiones telefónicas realizadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, con personal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED] como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores [REDACTED] con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] este último Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con jalones y golpes de por medio, a la cárcel de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad, precisando que el [REDACTED] no quiso presentar denuncia por tales hechos.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006 el [REDACTED] presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006.

Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, el señor [REDACTED] interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a la integridad personal del señor [REDACTED] por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor [REDACTED] presentó el 10 de agosto de 2007 un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2007/280/4/RI.

El 22 de agosto de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/27488, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento correspondientes, sin que hubiese atendido dicha petición.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/280/4/RI se advierte que, el 9 de marzo de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, al considerar que los servidores públicos de la Policía Municipal involucrados, sin justificación alguna y de manera excesiva, ejercieron un maltrato en contra del quejoso [REDACTED] al momento de su detención.

En la propia Recomendación quedó evidenciado que el [REDACTED] los señores [REDACTED] elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, golpearon al señor [REDACTED] provocándole diversas lesiones.

Lo anterior se acreditó por el Organismo Local con las declaraciones de diversos testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron al manifestar que el señor [REDACTED] fue golpeado por policías municipales de Agua Dulce, y quedó esclarecido con los elementos de convicción que integran el expediente de queja Q-2270/2006.

En efecto, en el dictamen de lesiones elaborado el 3 de febrero de 2006 por un médico forense especialista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz se asentó, entre otras cosas, que el señor [REDACTED] presentaba el siguiente estado físico:

En [REDACTED]



También se contó con el dictamen médico firmado el 15 de marzo de 2006 por el médico adscrito a la Delegación Regional del Organismo Local, en el que concluyó que “las lesiones que actualmente se detectan no ponen en peligro la vida del paciente y tienen una evolución mayor a 3 semanas”.

Estas documentales robustecen la imputación formulada por el señor [REDACTED] en contra de los policías municipales y, administradas con los certificados médicos de incapacidad para laborar que la Subdirección de Servicios Médicos de Pemex expidió al agraviado los días 31 de enero, 1, 14 y 28 de febrero, 14 y 28 de marzo y 29 de mayo de 2006, permiten afirmar que, efectivamente, fue objeto de maltrato físico. Cabe precisar que en los rubros de “diagnóstico y observaciones” de las documentales de referencia se puede leer que el agraviado presentaba, al momento de la exploración médica: “traumatismo craneal y facial, se solicita TAC de cráneo”, “cefalea postraumática crónica”, “síndrome postconcusional” y “otros traumatismos de la cabeza especificados”.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que durante la integración de la queja Q-2270/2006, la autoridad señalada como presunta responsable de violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] no aportó argumentos suficientes ni válidos, y tampoco evidencias que desvirtuaran lo referido por el agraviado, ni lo probado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por el señor [REDACTED] y, por ende, se considera procedente el agravio hecho valer por él.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

así como 150, y 151, fracción III, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arriba a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, en términos de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior resulta evidente toda vez que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves, con lo que infringieron lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, e inobservaron también disposiciones aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que en términos generales disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este contexto, con su actuación, los servidores públicos municipales de que se trata infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho de integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada Recomendación 19/2007, emitida

por el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos, respecto del procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que éstas se tradujeron en violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor [REDACTED]

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para emitir la Recomendación derivada del expediente Q-2270/2006, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, respecto de la violación del derecho de integridad y seguridad personal, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por señor [REDACTED] es procedente y fundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en por los artículos 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, con base en los hechos materia de la inconformidad, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento íntegro a la Recomendación 19/2007, emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional